

# ***Normas para el funcionamiento del Turno de Oficio en el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Cádiz***

## **Artículo 1**

El Turno de Oficio tiene carácter voluntario para los miembros de este Colegio

La solicitud de incorporación al mismo implica la aceptación expresa de estas norma y de las demás que puedan emanar de la Junté de Gobierno, así como de la normativa estatal y autonómica vigente.

## **Artículo 2**

Pueden acceder al Turno de Oficio en el Colegio de Abogados de Cádiz los colegiados, ejercientes y residentes, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Llevar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.
- b) Estar en posesión del Diploma de los Cursos de la Escuela de Práctica jurídica, cursados en el propio Colegio o en otro centro homologado por el Consejo General de la Abogacía.

Sólo se podrá dispensar de este requisito a aquellos colegiados que hayan estado incorporados al Colegio, como ejercientes, durante más de dos años, con anterioridad a 27 de abril de 1995 (Acuerdo Junta Gobierno de 28-3-95)

- c) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio y del partido judicial para el que se solicite la incorporación.

De tener el domicilio y el despacho en poblaciones distintas y que pertenecieren a partidos judiciales distintos, deberá optar por la lista de una u otra.

## **Artículo 3**

La prestación del Turno de Oficio es una labor personalísima, que debe ser prestada por el propio Letrado a quien se asigne el turno, sin que pueda ser sustituido por un compañero salvo en casos excepcionales y sólo para actuaciones aisladas (alguna diligencia de prueba o comparecencia...) y nunca para el juicio oral en el orden penal.

## **Artículo 4**

La prestación del Turno de Oficio exige disponibilidad plena, por lo que tienen prohibido el acceso al Turno de Oficio los funcionarios de cualquier Administración

aún cuando tuvieren concedida por la Administración la compatibilidad para el ejercicio de la profesión, así como todos aquellos que trabajen por cuenta ajena.

### **Artículo 5**

Para incorporarse al Turno de Oficio, lo que podrá hacerse en todas o algunas de las materias existentes siempre que se cumplan los correspondientes requisitos, deberá solicitarse a la junta de Gobierno, justificando que el solicitante cumple con los requisitos establecidos.

La denegación de incorporación al Turno de Oficio se hará por la Junta de Gobierno de forma expresa.

La incorporación, en cambio, se producirá de forma tácita y se entiende realizada para el Partido judicial donde el solicitante tenga establecida su despacho, salvo que haya ejercitado la opción prevista en el art. a, para el supuesto allí contemplado, no pudiendo estar inscrito más que en el turno de un solo partido judicial.

Para darse de baja en el Turno de Oficio en cualquiera de sus materias se requerirá, igualmente, solicitud a la Junta de Gobierno, que se entenderá concedida si, en plazo de un mes no se recibe comunicación expresa en otro sentido.

En cualquier caso, la baja en el Turno de Oficio o en cualquiera de sus materias deberá tener efecto, al menos, durante un año de modo que no podrá pedirse la reincorporación al turno o materia en que se haya causado baja sino después de pasado ese período de un año.

### **Artículo 6**

El Colegio tiene establecidos los siguientes órdenes de materias:

Civil

Social

Contencioso Administrativo

Canónico

Jurisdicción militar

Penal, que comprende:

- Peticiones de pena de duración hasta seis años.
- Peticiones de pena de duración superior a seis años
- Tribunal del jurado

Para incorporarse a estos dos últimos apartados, además de los requisitos generales, se requiere llevar como ejerciente 5 años.

La incorporación al turno penal implica estar también incorporado al turno de asistencia al detenido.

### **Artículo 7**

La designación de un Letrado para que se haga cargo de la defensa de un solicitante de justicia gratuita en los turnos Civil, Social, Contencioso Administrativo, Canónico y Militar, se hará siempre por el Colegio.

La designación para el turno penal deviene, generalmente, del hecho de haber asistido al justiciable, como detenido o imputado, en el turno de guardia o asistencia al detenido. Sólo excepcionalmente se producirán designaciones expresas en este turno.

### **Artículo 8**

La asistencia al detenido se prestará por el sistema de guardia en los partidos judiciales en que así esté establecido, o por designación personal para cada caso.

En los supuestos de sistema de guardia, se notificará el orden de las guardias antes del comienzo de cada mes.

En el caso de que el letrado que estuviera de guardia no pudiera realizarla el día que le corresponda, podrá permutar o hacerse sustituir por otro compañero. Pero siempre deberá ponerlo en conocimiento del Colegio.

### **Artículo 9**

La asistencia al detenido comprende la asistencia en el Centro de Detención y la primera asistencia en el juzgado.

En consecuencia, el Letrado que asiste en el Centro de Detención tiene obligación de atender al detenido también en su primera declaración en el Juzgado, tanto si las asistencias se rigen por sistema de guardia como por sistema de asistencia individual.

### **Artículo 10**

Una vez prestada la asistencia en el juzgado de la forma dicha en el artículo anterior y también en los supuestos en que se asista al que declara por primera vez, como imputado, en el juzgado, se entiende que le ha sido turnada la defensa de esa persona, ya que no se efectuarán designaciones para el turno penal fuera de las asistencias que se presten, salvo en casos excepcionales (turnos de mas de 6 años, Ley del Jurado, imposibilidad del Letrado...).

Para la efectividad de esta norma, el Abogado que haya prestado la asistencia deberá, inexcusablemente presentar un escrito personándose en las actuaciones en nombre del defendido.

## **Artículo 11**

En la jurisdicción penal, como quiera que la intervención del Letrado se suele producir antes de que se haya podido tramitar el reconocimiento al derecho a la asistencia jurídica gratuita y que el Art. 15.2 del Reglamento dictado por la Junta de Andalucía exige, si no se acompaña la documentación, una acreditación de las gestiones realizadas para recabarla y un informe del propio Abogado valorando la situación económica del defendido, deberán cumplimentarse estos extremos, al menos en la forma que se expresa en el anexo i.

**Artículo 12.-** La intervención del Letrado comprende la tramitación de todo el procedimiento y, en su caso, el anuncio del recurso que corresponda; pudiendo intervenir en la tramitación del recurso, en los supuestos en que procesalmente sea posible, sin necesidad de nueva designación.

También se comprende la ejecución de la sentencia si las actuaciones se producen dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.

## **Artículo 13**

Dejando a salvo las normas sobre el deber de solicitar la venia y lo previsto en el art. 28 de la Ley 1/96, desde el punto de vista de retribución económica, la sustitución del abogado designado en Turno de Oficio por otro de nombramiento supone, en todo caso, que el justiciable ha dejado de disfrutar del beneficio de justicia gratuita y, en consecuencia, viene obligado a satisfacer los honorarios del letrado sustituido.

En concreto, el modo de proceder debe ser el siguiente:

### 1.- Asuntos penales:

1.1.- Sustitución antes de que el detenido haya prestado declaración en el Juzgado no es preciso abonar cantidad alguna al que lo haya asistido en el centro de detención.

1.2.- Sustitución una vez que el Letrado ha asistido al detenido también en el Juzgado Se supone, según el art. 9 anterior, que ya le ha sido turnado el asunto, pudiéndose darse los siguientes supuestos:

#### 1.2.1.- Tratándose de un solo imputado en el procedimiento:

1.2.1.1.- El letrado sólo ha asistido al imputado y presentado el escrito de personación:

El letrado sustituido tiene derecho a percibir el importe establecido en baremo para el Turno de Oficio que pierde al ser sustituido, según la clase de procedimiento de que se trate y, si no se puede determinar, el baremo del Procedimiento Abreviado.

1.2.1.2.- El Letrado sustituido ha realizado otras gestiones y considera que éstas le dan derecho a percibir una cantidad superior a la que percibiría por el Turno de Oficio:

El letrado podrá girar su minuta por el importe que considere oportuno y, si no existe acuerdo entre las partes, puede acudir a solicitar la venia decanal y someterse al arbitraje del Colegio para la determinación de la minuta.

1.2.2.- Cuando haya varios imputados en el procedimiento:

1.2.2.1.- Si el letrado designado de oficio continúa con la defensa de alguno de los imputados, no es preciso satisfacerle cantidad alguna.

1.2.2.2.- Si se sustituye al Letrado por todos los imputados, debe abonársele la venia por un solo asunto.

2.- Todos los demás asuntos:

El Letrado sustituido tiene derecho a percibir los honorarios de las actuaciones que hasta el momento de la sustitución haya realizado, conforme a las Normas Orientadoras.

#### **Artículo 14**

Semestralmente, antes del 20 de junio y del 20 de diciembre, deberán presentarse las declaraciones correspondientes para la retribución de los turnos que se hayan prestado durante ese semestre.

No podrán retribuirse los turnos que correspondan a otros semestres.

Independientemente de lo anterior, se presentará, cada día que se preste el servicio, la declaración de las asistencias a detenidos, según el modelo que se adjunta como anexo 2.

Los colegiados de Algeciras presentaran las anteriores declaraciones en su Delegación.

#### **Artículo 15**

Solo podrá percibirse alguna cantidad del beneficiario de Justicia Gratuita, en los supuestos del nº 3 del art. 36, de la Ley 1/96 de Asistencia jurídica Gratuita.

En este caso, además, si como consecuencia de la intervención del letrado designado de oficio, se cobra una cantidad por el juiciable correspondiente a atrasos de pensiones, el letrado solo podrá reclamar sus honorarios cuando el importe de la pensión que se le haya concedido y de la que provienen los atrasos, supere el doble del salario mínimo interprofesional.

## **Artículo 16**

La infracción de estas normas, especialmente las contenidas en los artículos 3, 4 y 15 podrán considerarse faltas graves, independientemente de ser dado de baja en el Turno de Oficio.

## **Disposición final**

Las presentes normas que han sido aprobadas por la Junta de Gobierno celebrada el día 25 de mayo, al punto 12.2, entrarán en vigor al día 1 de Julio de 2000.